



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-170/2016

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-170/2016

ACTOR: OLIVA RIVERA DÍAZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS,
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: LIC. VERONICA
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-170/2016**, promovido por Oliva Rivera Díaz, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del **acta circunstanciada de sesión permanente /08-06-16, dictada por el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala**, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

II. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral.

III. El ocho de junio último se levantó el acta circunstanciada de sesión permanente /08-06-16, dictada por el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas y se entregó la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal de Lázaro Cardenas, Tlaxcala

3. Medio de impugnación.

a) Juicio Electoral. El doce de junio del año que transcurre, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas¹, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, demanda de juicio electoral, en contra del acta circunstanciada de sesión permanente /08-06-16, dictada por el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por las consideraciones que se dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

b) Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

c) Radicación. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual: **1)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-170/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **2)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **3)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; y, **4)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

¹ Para este Tribunal resulta un hecho notorio, que a la fecha han dejado de funcionar los Consejos Distritales y Municipales, razón por la cual en lo subsecuente, se tendrá como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-170/2016

Asimismo, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestó su imposibilidad para remitir copia certificada de los incidentes solicitados, así como el encarte, por las razones expuestas, en su oficio de veinte de junio último; en consecuencia, el presente asunto se resuelve con los elementos que obran en autos, de conformidad con lo previsto en por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

d) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³, y del planteamiento integral que hace la promovente en su escrito de demanda, puede observarse

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

que reclama, en esencia, acta circunstanciada de sesión permanente /08-06-16, dictada por el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

TERCERO. *Improcedencia del juicio electoral.* A juicio de este Tribunal Electoral, el juicio electoral hecho valer por **Oliva Rivera Díaz, Representante del Partido del Trabajo**, resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV, 24, fracción IV, en relación con el diverso 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que debe **desecharse de plano**, según se explica a continuación.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5; 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que uno de los objetivos o fines, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica dada que debe imperar.

Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Órgano jurisdiccional, resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los probables terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios resueltos por este Tribunal Electoral, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-170/2016

este último caso, al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la **viabilidad** de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en **caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ahora bien, a pesar de que la parte actora no señala de manera precisa cuál es el acto que impugna, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se desprende que la promovente reclama los resultados del cómputo correspondiente a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, porque según su dicho al momento de calificar la elección, no se hizo pronunciamiento respecto si la votación fue recibida por las personas autorizadas para hacerlo.

Esto se desprende de la parte en la promovente señala:

“...el cuerpo colegiado que emite el acuerdo no valora de forma objetiva y puntual los hechos y no aplica los principios de exhaustividad, legalidad, paridad de género, deja en estado de incertidumbre tanto al Partido del Trabajo como a los gobernado, esta situación se da en el caso concreto en las casillas que no fueron recontadas por diversas irregularidades...

(...)

Al hacer de manifiesto lo anteriormente expresado y a lo referido por la autoridad, se puede apreciar que al dejar de resolver sobre una casilla o varias por cuestiones meramente formales y por una interpretación diversa e inexacta también se deja al gobernado sin certeza jurídica concretamente en cuanto a la (DESCRIBIR CAUSAL)...”

A efecto de acreditar los hechos en que apoya su pretensión la promovente ofreció como pruebas la documental consistente en copia simple del acta final de escrutinio y cómputo municipal de integrantes de Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Sin embargo, respecto a la documental su valor probatorio es mínimo, ya que se trata de una copia simple, a lo sumo podrían ser considerada como leve indicio de los hechos narrados.

En adición a lo anterior, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente /08-06-16, levantada por el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala; así como de la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal, a las cuales se les concede valor pleno probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción I, de la ley de la materia, sin embargo, resultan insuficientes para acreditar que, tal como lo alega, hubo irregularidades en las casillas colocadas en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, y que la votación fue recibida por personas diferentes a las autorizadas para tal efecto.

Esto es, no señala la recurrente cuáles casillas fueron en las que existió irregularidades, en que consistieron; es decir, no manifiesta de manera clara y precisa, cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos controvertidos; y dado que ya quedó establecido, que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los efectos jurídicos de esa resolución; esto es que exista la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-170/2016

posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2002, cuyo rubro y texto se leen:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”*

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en su caso, de no actualizarse, provoca el desechamiento o sobreseimiento del juicio en su caso, toda vez que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que **no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Por consiguiente, si en este juicio electoral no existe viabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con la promoción de este medio de impugnación, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el juicio electoral TET-JE-170/2016, promovido por Oliva Rivera Díaz, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

SEGUNDO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, archívese el presente expediente electoral, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente **a la promovente y tercero interesado** en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS